



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Cuando se deba investigar y prevenir delitos complejos, el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial y la Policía de la Provincia pueden recurrir a la utilización del testigo de identidad reservada, arrepentido, agente encubierto, agente revelador, informante, entrega vigilada y/o prórroga de jurisdicción u otra medida de protección específica contemplada en esta Ley.

La aplicación de cualquiera de estos recursos procedimentales se rige por los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Su aplicación no obsta las demás medidas reguladas por el Código Procesal Penal de la Provincia.

Se ejercen por las autoridades facultadas dentro de los límites y competencia que autorizan las leyes orgánicas y la presente.

Artículo 2°.- Es deber del Estado Provincial prestar apoyo y protección suficiente a testigos, víctimas, peritos, funcionarios, y demás personas que lo requieran por su intervención en la investigación, prevención o juzgamiento de delitos complejos.

Artículo 3°.- A solicitud de los Jueces penales federales y siempre que la organización de los recursos lo permitiese las autoridades provinciales competentes pueden autorizar a las autoridades nacionales la prestación de los servicios comprendidos por esta Ley.

Artículo 4°.- Cuando con motivo de su actuación en la investigación, prevención o juzgamiento de delitos complejos, los funcionarios o agentes públicos tomaran conocimiento de la preparación, tentativa o consumación de algún delito de competencia nacional, deben dar cuenta de dicha circunstancia al Juez Federal o autoridad nacional competente bajo estricta confidencialidad y custodia de información.

La violación de este deber configura causal de mal desempeño y habilita la correspondiente investigación penal sobre el infractor, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar.

Artículo 5°.- Para la investigación de delitos complejos, se prohíbe designar personas con antecedentes penales.

La declaración de bienes anual de los agentes que sean designados para intervenir bajo cualquiera de las figuras previstas en esta Ley en la investigación y prevención de delitos complejos debe efectuarse con la máxima reserva y confidencialidad.

Artículo 6°.- Se consideran delitos complejos, los siguientes:

- a) El secuestro extorsivo: cuando inequívoca y fehacientemente se acreditará que los hechos tuvieron estricta motivación particular y no resulte afectada la seguridad del Estado Nacional o sus instituciones;
- b) Los delitos contra la Administración Pública Provincial o Municipal;
- c) Los delitos de narcomenudeo comprendidos por la Ley de desfederalización parcial de la competencia penal en materia de estupefacientes Ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias, en los términos, condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional N° 26.052, conforme la adhesión provincial realizada mediante Ley 10.566.-
- d) El lavado de activos de origen ilícito, cuando no correspondiese a la competencia federal.
- e) Asociación Ilícita.
- f) Los cometidos contra el régimen tributario provincial o municipal, cuando la conducta haya afectado a las haciendas locales;

VÍCTIMAS

Artículo 7°.- Cuando fuere necesario en las causas relativas a los delitos complejos, los funcionarios y empleados intervinientes deben guardar reserva de identidad de las **víctimas** quedando expeditos a favor de éstas todos los remedios procesales disponibles tendientes a brindarles protección.

Artículo 8°.- El Estado Provincial garantiza cobertura integral a las víctimas de delitos complejos. Dicha garantía, según el caso, comprende:

- a) Alojamiento;
- b) Guardia policial;
- c) Tratamiento médico y/o psicológico, si ello fuera necesario;
- d) Traslado de domicilio a otra localidad con o sin compañía de su núcleo familiar;
- e) Asistencia alimentaria transitoria.

PROTECCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS EN DELITOS COMPLEJOS

Artículo 9°.- A solicitud del Fiscal, el Juez de Garantías, Cámara de Casación Penal, autoridad policial, parte querellante o defensa que tengan intervención en la investigación, prevención o juzgamiento de delitos complejos, se pueden disponer medidas de protección especial que resulten adecuadas, a favor de testigos, el imputado u otras personas que corran peligro, por las siguientes causas:

- a) En razón del testimonio que debieran prestar con motivo de la causa,
- b) Por el testimonio de otro u otros testigos,
- c) Por la prueba documental o instrumental aportada
- d) Cuando hubiesen prestado colaboración para la investigación eficaz del delito complejo.

Antes de ordenar o solicitar las medidas de protección el Juez, Ministerio Fiscal o Policía deben recabar el consentimiento del destinatario de tutela.

Las audiencias para tratar y resolver sobre la admisión o el rechazo de la protección especial se realizan a puertas cerradas y bajo estricta confidencialidad y reserva.

Se prohíbe, bajo pena de arresto y exoneración, separación del cargo e inhabilitación por la causal de mal desempeño informar o divulgar datos sobre la identidad, domicilio o lugar en el que se encuentre la persona a favor de la cual se solicite o se haya otorgado protección, o cualquier otra conducta que vulnere la protección brindada por el Estado.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 10°.- La gestión de los recursos necesarios para cumplir las medidas de protección quedará a cargo del Ministerio de Gobierno a través del área competente.

Para solicitar la gestión, el Juez, Ministerio Fiscal o autoridad policial podrán guardar reserva de identidad de la persona o personas destinatarias de las medidas.

Artículo 11°.- Para la procedencia de las medidas previstas en el art. 10, deben concurrir los siguientes recaudos:

- a) Presunción de un peligro cierto para la integridad física de un testigo, imputado u otra persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal comprendida por esta Ley;
- b) Interés público trascendente en la investigación y juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social;
- c) Validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente;
- d) Viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección;
- e) Adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección;
- f) Consentimiento de la persona destinataria de protección.

Artículo 12°.- La protección puede consistir en:

- a) Prohibición total o parcial de revelar información relativa a la identidad o paradero de la persona protegida;

- b) Utilización de medios que permitan prestar declaración a resguardo de la seguridad de la persona protegida;
- c) Custodia personal o domiciliaria;
- d) Que se preste declaración sólo ante el Ministerio Fiscal y el Juez o Tribunal, reservándose el imputado el derecho de objetar la prueba u ofrecer prueba en contrario;
- e) Alojamiento temporario de la persona protegida en un lugar reservado;
- f) Cambio de domicilio;
- g) Suministro de medios económicos para su alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera de la Provincia, cuando el destinatario de protección esté imposibilitado de obtenerlos por sus propios medios.
- h) Asistencia para la gestión de trámites;
- i) Asistencia para la reinserción laboral;
- j) Suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener reserva de ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.
- k) Provisión de un dispositivo de seguimiento informático que suministre en forma continua la geo referencia de la persona protegida, con alerta de pánico.
- l) Que el nombre de la persona protegida se mantenga en el anonimato;
- m) Que el nombre o cualquier otro dato que permita identificar a la persona protegida sean borrados del Expediente. Que se utilice un seudónimo o se sustituya la identidad.
- n) Disponer que la persona protegida preste testimonio por medios electrónicos u otros medios especiales, con inclusión de la utilización de medios técnicos que permitan alterar su imagen y su voz.
- o) Que se utilice tecnología audiovisual, videoconferencias y TV por circuito cerrado, y la utilización exclusiva de medios de transmisión de la voz o que se celebren parte de las actuaciones a puertas cerradas.
- p) Provisión de un teléfono celular que permita comunicación de la persona protegida durante las 24 horas con un Centro de Monitoreo.
- q) Asesoramiento y mejora de las condiciones de seguridad del lugar de residencia permanente de la persona protegida.

Artículo 13°.- En caso de ser conveniente y adecuado, la persona que solicita protección debe someterse a exámenes médicos, psicológicos, físicos y/o socio-

ambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar.

Artículo 14°.- Las medidas de protección podrán disponerse antes, durante y después de que la persona declare.

DENUNCIA ANÓNIMA

Artículo 15°.- La denuncia anónima sólo es admisible cuando se trate de Asociación Ilícita. Opera únicamente como “*noticia criminis*” y carece de valor probatorio.

ARREPENTIDO

Artículo 16°.- El imputado por cualquier delito complejo contemplado en esta Ley que antes del dictado de sentencia definitiva decida colaborar eficazmente con la investigación brindando información significativa sobre la identidad de otros partícipes, o que permita el secuestro judicial del cuerpo del delito durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación, podrá ser beneficiado con la reducción de hasta la mitad de la condena.

Para que ello tenga lugar, la declaración prestada por el “arrepentido” debe:

- a) Revelar la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan su procesamiento o un significativo progreso en la investigación;
- b) Aportar información que permita secuestrar bienes, dinero, sustancias o cualquier otro activo de importancia;
- c) Brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito complejo o la perpetración de otro;

d) Ayude a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas siempre que el delito complejo en el que se encuentre imputado el “arrepentido” fuera más leve que aquel respecto del cual brindara o aportara colaboración.

e) Permita acreditar la existencia de asociación ilícita, desbaratar sus actividades o acreditar la intervención de alguno de sus miembros en el hecho delictivo, determinando así el respectivo sometimiento a proceso a quienes no hubieran sido imputados hasta entonces.

Artículo 17°.- El “arrepentido” asume responsabilidad penal por sus dichos. Sólo el aporte relevante habilita el tratamiento punitivo benéfico del imputado.

AGENTE ENCUBIERTO

Artículo 18°.- El “*agente encubierto*” es el funcionario de la fuerza policial, altamente calificado y autorizado por su superioridad que, con autorización judicial, oculta su identidad para infiltrarse o introducirse en organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de comprobar la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley o impedir su consumación, identificando a sus autores, partícipes o encubridores.

Artículo 19°.- La procedencia de este recurso es restrictiva, excepcional y admisible cuando:

- a) las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo.
- b) Sea imposible acudir a otra vía probatoria;
- c) El hecho punible sea de considerable significado.

Artículo 20°.- La intervención del Agente Encubierto se limita a la ejecución de tareas de campo estrictamente necesarias.

Artículo 21°.- Dispuesta la actuación del “*agente encubierto*”, su designación y protección quedan a cargo y bajo responsabilidad de la Policía y el Poder Judicial de la Provincia.

La designación, identidad y demás aspectos relacionados con el cargo son reservados.

Artículo 22°.- La Policía de la Provincia de Entre Ríos tendrán a su cargo la selección y capacitación del personal que actúe como “*agente encubierto*”.

Artículo 23°.- La información obtenida por medio del Agente Encubierto adquiere valor de prueba indiciaria cuando sea complementaria o conglobante con otras pruebas.

AGENTE REVELADOR

Artículo 24°.- El agente revelador es aquel agente de la fuerza policial designado para simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros, de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o participar de cualquier otra actividad tendiente a la preparación o realización de algún delito complejo, con la finalidad de identificar a las personas implicadas, colaborar con su detención, incautar bienes, liberar a las víctimas o coleccionar material probatorio que sirva para el esclarecimiento del hecho ilícito.

El accionar del agente revelador no está destinado a infiltrarse dentro de organizaciones criminales para formar parte integrante de ellas.

Artículo 25°.- El Juez, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en esta Ley. A tal fin, tiene a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación de su actuación.

NORMAS COMUNES

Artículo 26°.- La información obtenida por el agente encubierto o el agente revelador debe ponerse en conocimiento del Juez y/o Fiscal intervinientes en las oportunidades y formas que éstos consideren más eficaz y útil al procedimiento y que eviten revelar la función e identidad del agente.

Artículo 27°.- El Agente encubierto y el agente revelador se convocan al Juicio sólo y únicamente cuando su testimonio fuera absolutamente imprescindible.

Cuando la declaración ponga en riesgo la vida, integridad o seguridad del agente o de otras personas o frustrara una intervención ulterior, se emplearán los medios técnicos que impidan la identificación del declarante por su voz y rostro.

La declaración prestada bajo estas condiciones no constituye prueba dirimente para la condena del acusado y debe valorarse con especial cautela por el tribunal interviniente.

Artículo 28°.- La actuación del agente encubierto y del agente revelador comprende el deber de evitar daños físicos, psicológicos o morales a las personas.

No serán punibles el agente revelador o el agente encubierto que como consecuencia de la actuación encomendada se vean compelidos a incurrir en un delito, siempre que éste no implique afectar la vida, integridad física, psíquica o moral de alguna persona.

Artículo 29°.- Cuando el agente revelador o el agente encubierto hubiesen resultado penalmente imputados, harán saber su condición al Juez, confidencialmente y éste recabará información al respecto.

En estos casos, se prohíbe develar la verdadera identidad del agente imputado.

Artículo 30°.- Ningún integrante de la policía podrá ser obligado a actuar como agente encubierto o agente revelador. La negativa no será considerada antecedente desfavorable para ningún efecto.

Artículo 31°.- Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto o revelador, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviese.

En este último caso se le reconoce un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.

Toda circunstancia que coloque en riesgo la vida o integridad del agente encubierto o agente revelador, obliga al Estado a disponer medidas de protección sobre su persona, bienes o miembros de su familia, adecuadas, suficientes y oportunas.

INFORMANTE

Artículo 32°.- El informante es aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, aporta a la policía o al Fiscal datos, informes, testimonios, documentos o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil para iniciar o guiar la investigación, detectar asociaciones ilícitas o personas dedicadas a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados por la presente ley.

Artículo 33°.- El informante no es agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación del delito complejo en ese carácter bajo garantía de mantener estricta reserva de su identidad.

Artículo 34°.- De ser necesario, por encontrarse en riesgo su vida o la de cualquiera de los miembros de su familia, se establecerán medidas de protección idóneas sobre el informante y su grupo familiar.

ENTREGA VIGILADA

Artículo 35°.- A solicitud del Ministerio Fiscal o de oficio y con el fin de coleccionar pruebas sustanciales para la causa, el Juez está autorizado a postergar la detención de personas o el secuestro de bienes. La decisión debe fundarse en la convicción de que las adopciones de dichas medidas no fueran oportunas debido a que, por las circunstancias de la causa y la índole del delito, pueden comprometer el éxito de la investigación.

Artículo 36°.- El Juez podrá disponer la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieran en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito.

Si surgiera este peligro durante la realización de las diligencias los funcionarios encargados de la entrega vigilada están autorizados a aplicar las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Artículo 37°.- Cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o su integridad física o psíquica o la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación el Fiscal de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, solicitando la realización de las medidas preventivas o diligencias que entienda útil y necesaria.

Una vez cumplida la medida, debe comunicarse al Juez de la causa en un plazo no mayor a 24 horas.

SANCIONES

Artículo 38°.- Sin perjuicio de otras sanciones establecidas en este texto, el funcionario o empleado público que revelara indebidamente, permitiera o diera ocasión a que se conozca la real o nueva identidad de un agente, informante, testigo protegido o persona sujeta a la tutela de esta Ley, se considera incurso en la causal de falta grave y mal desempeño en el ejercicio del cargo, siendo pasible de exoneración o destitución.

Ello, sin perjuicio de las sanciones penales, multas económicas y medidas cautelares que pudieran caber, graduadas tomando en consideración la importancia, magnitud y consecuencias personales y sociales del delito complejo investigado.

El importe mínimo de las multas económicas aplicables por violación del deber de guardar confidencialidad se fija diez (10) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de imposición.

DIRECCIÓN DE DELITOS COMPLEJOS

Artículo 39°.- Créase la Dirección de Delitos Complejos, en el ámbito y bajo la responsabilidad funcional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (S.T.J.E.R.).

Artículo 40°.- La Dirección de Delitos Complejos interviene a solicitud de Jueces o Fiscales, prestando auxilio en la investigación y juzgamiento de Delitos contra la Administración Pública, Asociación Ilícita y Narcomenudeo.

Artículo 41°.- Son sus funciones:

- a) Realizar estudios que proporcionen aportes de calidad institucional para la resolución del caso en tiempos reducidos;

- b) Especializar operadores en materia presupuestaria, fiscal, bancaria, financiera, económica, contabilidad y contrataciones públicas;
- c) Capacitar operadores en investigación química y bioquímica. Especialmente en precursores, estupefacientes y materias primas utilizadas para cometer el delito de narcomenudeo.
- d) Proponer, cuando le sea requerido, estrategias, para la efectiva intervención en la investigación de delitos complejos.
- e) Realizar diligencias específicas, pericias contables y pericias de laboratorio en las causas judiciales comprendidas por esta Ley;
- f) Poner a disposición del Ministerio Público Fiscal y los Jueces nuevas herramientas tecnológicas que agilicen procesos y alcancen resultados eficaces en la investigación y juzgamiento de delitos complejos;
- g) Facilitar a Jueces y Fiscales el acceso a información y formación para la detección de delitos complejos;
- h) Incorporar al sistema nuevas tecnologías que permitan acceder a las nuevas estrategias delictivas.
- i) Procesar información vinculada;
- j) Elaborar protocolos de actuación de utilización interna.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Artículo 42°.- En todo aquello que no obste a la competencia provincial en materia penal, se aplicará supletoriamente la Ley Nacional 27.319 que regula la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos.

Artículo 43°.- De forma.



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A fines de octubre del año 2019 cobró repercusión el asesinato por sicarios de un hombre peligroso, informante y arrepentido, de 45 años, mientras iba en su automóvil desde su casa en Quilmes a su oficina del microcentro porteño.

El hombre se había negado a recibir protección judicial cuando declaró como arrepentido. Hoy día, su mujer y sus tres hijos tienen custodia oficial.

En realidad, la víctima había declarado en tres expedientes, logrando una condena de 3 años de prisión gracias a un juicio abreviado resultado de la colaboración prestada, de especial significación para la causa.

Los delitos complejos de competencia Federal cuentan como herramienta legal para su investigación y prevención, con las disposiciones de la Ley 27.319, que incorporó al ordenamiento jurídico penal las figuras del “agente encubierto”, “agente revelador”, “informante”, la “entrega vigilada” y “prórroga de jurisdicción”. Estos, son los nuevos recursos procedimentales con los que cuentan a nivel nacional las fuerzas de seguridad, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial. Recursos que, de ser utilizados, deben guardar estricto respeto por el derecho de defensa y los derechos humanos, lo que no es incompatible con el principio de inocencia, la garantía de defensa en juicio y los demás derechos humanos.

El presente proyecto, prevé en el Artículo 42° la aplicación supletoria de la Ley Nacional mencionada, a todos aquellos efectos en que no incurriere en obstruir la competencia provincial en materia penal.

Tanto en Brasil como en México o Argentina, las legislaciones se han venido adecuando normativamente, según el crecimiento y penetración de las asociaciones delictivas, la violencia generada, las demandas sociales, la complejidad y volatilidad de las maniobras financieras delictivas, que en todos los casos ponen en jaque los sistemas republicanos.

Para el orden nacional, son delitos “complejos” de competencia federal: el narcotráfico, contrabando, asociación ilícita, informático, secuestro extorsivo, explotación de persona, prostitución, pornografía, delitos contra el orden económico y financiero, etc.

En nuestra Provincia y en relación estrictamente a los delitos de competencia local, observamos antecedentes que justifican plenamente la incorporación de estas nuevas herramientas, procedimentales a la investigación y juzgamiento de determinados delitos de competencia penal provincial, de características complejas.

El testigo protegido o el arrepentido se relacionan con la evolución delictiva, la sofisticación, el grado de violencia, el alto poder de intimidación y la capacidad de agresión.

Los programas de protección de testigos, por ejemplo, germinaron producto de actos criminales concretos en perjuicio de personas que pudieron comprometer con su testimonio a otras personas involucradas en hechos delictivos.

El marco amenazante que gravita tanto sobre los testigos como sobre los operadores judiciales (sin excluir a los propios abogados defensores) y el desarrollo de las técnicas delictivas en procura de impunidad, impulsaron, junto a los compromisos internacionales asumidos por la Nación Argentina, la legislación que recepta el proyecto que presentamos a consideración de esta honorable Cámara.

El Código Procesal Penal de la Provincia se acerca a estos conceptos, a través de algunos mecanismos, receptados en los arts. 209° (atribuciones de los Fiscales); 213° (facultades del Fiscal); 220° (proposición de diligencias); 225° (actuaciones secretas); 227° (carácter secreto de las actuaciones) y 228° (secreto total de las actuaciones por plazo determinado), pero hoy -a la luz de la evolución de la realidad- estos plexos normativos aparecen insuficientes, anticuados, ineficaces. De allí la necesidad de enriquecer el código de rito, armonizando al mismo con la legislación nacional vigente y -principalmente- reformulando las herramientas idóneas a la difícil encrucijada que los “Delitos complejos” nos plantean.

La política criminal de la época mantiene, en su generalidad, una visión dirigida a la intensificación y adaptación de los mecanismos investigativos, adaptados a las nuevas formas de perfeccionamiento criminal. De allí el *aggiornamento* que es necesario incorporar al ordenamiento procesal provincial.

Sin perjuicio de la protección de las garantías de defensa, principio de inocencia, etc., lo cierto es que -frente a la constatación fáctica de los atentados perpetrados sobre imputados, testigos, jueces o fiscales, en un contexto de aguda violencia de grupos de poder y el arraigo de la corrupción- se erige como valorable la posibilidad de proteger personas relacionadas a la causa y de producir prueba útil y eficaz para la investigación de determinados delitos contenidos en los tipos penales abarcados por esta iniciativa.

Respecto del “arrepentido”, la posición que sostiene que la declaración del imputado, en tanto admite la comisión del injusto, trasunta una violación a la prohibición de obligarlo a declarar contra sí mismo (art. 18° C.N.), se entiende que, si no ha habido coacción sobre el sujeto, la discusión pierde entidad, debiendo alojarse en la órbita de la discusión axiológica en lo que llega a la ética estatal y a la ponderación de la negociación que el Estado realiza con el delincuente, ofertando una “*quita punitiva*” a cambio de una actitud delatora.

Constituyen antecedentes de las normas proyectadas:

- a) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985;
- b) “Reglamento de Procedimiento y Prueba para la Aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal”
- c) Ley 23.737 de Estupefacientes y Psicotrópicos modificada por la Ley 24.424, (testigo de identidad reservada, agente encubierto y denuncia con reserva de identidad, creación de la Oficina de Protección de Testigos e Imputados);
- d) Ley 25.241 (asociación ilícita);
- e) Ley 26.364 (informante en delitos de secuestro o secuestro extorsivo; protección de imputados arrepentidos y testigos; prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas);
- f) Ley 25.764 (Programa Nacional de protección a testigos e imputados).
- g) Código Aduanero;
- h) Decreto 2475 del 21/09/2006, de la Provincia de Buenos Aires, creando el Programa de Vigilancia y Atención de Testigos en Grado de Exposición.

El flagelo y evolución de la delincuencia, dentro y fuera del Estado Provincial, nos conduce como legisladores a consolidar su sistema institucional, siendo uno de los ejes principales, la “política criminal”. En virtud de ello, resulta oportuno seguir los pasos ya adelantados por la Nación y otros países de América (México, Brasil, EEUU), que han consagrado nuevos recursos procedimentales, adecuados a la hora y realidad que se vive.

En el proyecto se han volcado antecedentes legislativos nacionales e internacionales, cuya aplicación se limita sólo a los denominados “delitos complejos” en los que los Jueces de Garantía están llamados a cumplir un rol fundamental.

En cuanto al sistema penal judicial, se propone la creación de un ámbito específico dedicado a estudiar, formar operadores y colaborar con la investigación de delitos complejos, tales como aquellos que se denominan “de corrupción”.

La experiencia entrerriana nos indica que cuando se quiso investigar graves actos defraudatorios en perjuicio del Estado, los Fiscales y los Jueces carecían de formación, convocándose, para la investigación de los hechos, a contadores públicos superados por la especialidad de la dimensión de la investigación, sin suficiente preparación técnica y tecnológica, particularmente en materia presupuestaria, fiscal, contable pública y financiera.

La orfandad y pobreza de recursos en muchos casos decanto en el archivo de actuaciones emblemáticas, por actos cometidos desde la función pública o en connivencia con contratistas del Estado, que perjudicaron gravemente el erario público provincial.

En virtud de lo expresado, solicitamos a los Sres. Legisladores se le dé acompañamiento a la presente iniciativa.